

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre veinte de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente
Radicación

: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
: 25307-31-84-002-2020-00128-01

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la demandante inicial Francy Romero Carrillo y los demandados Tatiana Fernanda Tovar, José Antonio Tovar Romero, María Paula Tovar Romero contra el auto proferido el 11 de julio de 2022, proferido por el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot, que consideró extemporánea la contestación que a la demanda acumulada dieron aquellos.

ANTECEDENTES

1. En demanda presentada el 23 de noviembre de 2020, Mónica Marcela Dimas Carrillo demandó como herederos determinados del causante José Antonio Tovar Luna señores Ángela María Tovar Cotamo, Tatiana Fernanda Tovar Romero, Felipe Antonio Tovar Chávez, José Antonio Tovar Romero, María Paula Tovar Romero, y Francy Romero Carrillo de quien dijo se presenta también como compañera permanente del fallecido, demanda que pretende que se declare que entre la actora y el causante existió una unión marital, desde el 1° de marzo de 1995 y el 12 de agosto de 2019, que la misma generó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso, que se declare su disolución y ordene su liquidación.

La demanda fue inadmitida por el juzgado primero promiscuo de familia de Girardot, el 4 de febrero de 2021 y una vez subsanada se dispuso su admisión por auto del 3 de marzo de 2021, ordenado la notificación personal de los demandados determinados, el emplazamiento de los indeterminados, la designación de curador al menor de edad hijo de la actora por conflicto de intereses.

Mientras que Francy Romero Carrillo, el 3 de julio de 2020, había formulado similar reclamo de declaratoria de existencia de unión marital de hecho que si bien, auto de enero 8 de 2021, el juzgado segundo promiscuo de familia la había rechazado por no haber sido subsanada, terminó admitiéndola y ordenado su notificación a los herederos demandados, con auto del 10 de marzo del 2021.

Por auto de septiembre 20 de 2021, el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot en el proceso de unión marital de hecho iniciado por Francy Romero Carrillo en contra de herederos determinados e indeterminados del mismo causante José Antonio Tovar Luna dispone la acumulación con el otro trámite de unión marital y ordena oficiar a su homólogo, quien en auto del 16 de noviembre del 2021 dispone la remisión de su expediente 25307-31-84-001-2020-00220-00 al requirente.

En esa misma providencia. El juzgado segundo da por notificada de la demanda a Mónica Marcela Dimas Carrillo como tercera interesada y señala que la contestación que presentó será tramitada una vez se cumpla la notificación a los demás demandados.

2. Recibido el expediente remitido por el juzgado primero promiscuo de familia de Girardot, por auto de enero 6 del 2022, se decreta la acumulación al proceso de unión marital de hecho que demandó Francy Romero Carrillo del que había presentado Mónica Marcela Dimas Carrillo y ordena que se dé traslado a las excepciones de mérito presentadas.

A solicitud de parte, con auto de mayo 5 del 2022, se adiciona el auto de enero 6 del 2022 para disponerse que la demanda acumulada se notifica a todos los demandados por anotación es estado y se ordena correr traslado de esta.

2. El auto apelado.

En providencia del 11 de julio del 2022 se dispone considerar que: Felipe Antonio Tovar Chávez contestó a la demanda acumulada en tiempo, que Angela María Tovar Cotamo y Francy Romero Carrillo allegaron su contestación extemporáneamente y que los demandados Tatiana Fernanda Tovar, José Antonio Tovar Romero, María Paula Tovar Romero, Mónica Marcela Dimas Serrano como progenitora de María José Tovar Dimas y los herederos indeterminados del causante dejaron transcurrir el término de traslado en silencio.

3. Los recursos de apelación.

El apoderado de la demandante principal Francy Romero Carrillo recurre en reposición y subsidiaria apelación; aduce que través de correo electrónico el 14 de junio del 2022, del que allega una captura de pantalla de computador, remitió oportunamente la contestación de la demanda.

Mientras la apoderada de los demandados Tatiana Fernanda Tovar, José Antonio Tovar Romero, María Paula Tovar Romero, afirma que fue notificada por correo electrónico recibido el 16 de mayo del 2022 y que en aplicación del decreto 806 del 2020 el termino de contestación empezaba a computarse dos días después de recibido aquél, el 19 de mayo del 2022 y vencía el día 16 de junio del 2022 y como el 15 de junio presentó por correo electrónico la contestación de la demanda acumulada, fue ella presentada oportunamente.

En auto del 31 de octubre del 2022 el juez no repone su decisión, señala que la notificación de la demanda acumulada se dio por estado del 6 de mayo, en que se notificó el auto de mayo 5 que así lo dispuso y por ello el término conferido vencía el 6 de junio. Que fue extemporánea la contestación que trajo el 14 de junio Francy Romero Carrillo y el 15 de junio los otros recurrentes que, si bien, contrario a lo que se expuso en el auto anterior, si habían contestado la demanda, lo cierto era que fue tardía su formulación, no repone y niega conceder la apelación.

Como el auto negando la alzada fue por aquellos recurrido en reposición y subsidiaria queja, en auto de enero 11 de 2023, el a-quo repone su decisión y concede las alzadas que acá se resuelven previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la contestación de la demanda es uno de los actos principales del proceso, pues así como “el demandante hace uso del libelo para plantear su litigio, formular sus pretensiones y perseguir una sentencia favorable, también el demandado tiene un instrumento similar para oponer sus defensas, amparar el litigio y pedir la desestimación de las pretensiones del primero”¹.

En efecto, la litis contestatio tiene una enorme trascendencia para la determinación del objeto del proceso, razón por la que el estatuto procesal exige en su artículo 96, que contenga (i) el nombre del demandado, su domicilio y los de su representante, (ii) un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, (iii) las excepciones de mérito que se quieran proponer y (iv) la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, pero además es necesario que ésta sea presentada en término.

Esto es, que de acuerdo con el tipo de proceso del que se trate, una vez la demanda se ponga en conocimiento del demandado, entregándosele copias del libelo y sus anexos, se le concede

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, segunda reimpresión. Bogotá: Temis, 2017, pág. 391.

un término para que la estudie y se manifieste al respecto del reclamo elevado por el demandante, siendo ésta la oportunidad para expresar su oposición frente a las pretensiones y estructurar su estrategia de defensa.

2. En el caso, los apelantes se duelen de la decisión del juez de primera instancia de no tener en cuenta sus contestaciones por extemporáneas, en su criterio, admitiendo que sus escritos se presentaron en las fechas que el juez señala, 14 de junio y 15 de junio de 2022, consideran que desde sus cómputos del término de traslado no estaba para ellos vencido y que su ejercicio de contestación fue oportuno.

Pues bien, para resolver dicha controversia debe recordarse que el artículo 369 del C.G.P. indica que en los procesos declarativos, una vez se ha realizado la notificación del auto admisorio, el demandado cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda.

Igualmente, el numeral tercero del artículo 148 del C.G.P. prevé que cuando se acumulen demandas declarativas, se notificará al demandado por estado del auto admisorio del libelo cuyo enteramiento esté pendiente, siempre y cuando el convocado del proceso principal ya hubiere sido plenamente notificado.

Empero, en estos casos el mismo numeral señala que “el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, comenzará a correr término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación”.

Ahora bien, con ocasión de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto 806 de 2020, que posteriormente se convirtió en la Ley 2213 de 2022, se introdujo el deber de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en cuanto a conformación de expedientes, otorgamiento de poderes, presentación de la demanda, entre otros.

Ciertamente, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, como la del auto que admite la demanda, pueden hacerse también enviando la providencia respectiva y el libelo, junto con sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, entendiéndose que el enteramiento se realiza dos días hábiles después de remitida la comunicación.

Es decir, que dicha norma añade una nueva posibilidad de enteramiento digital, pero deja indemnes el citatorio y el aviso señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, de otro lado, permanece idéntica la previsión del artículo 148 ibidem relativa a la notificación por estado de las demandas acumuladas.

2.1. Ahora bien, en el proceso la notificación por estado del auto admisorio de la demanda acumulada fue la forma en que, atendiendo la normativa citada, dispuso el juzgado que se hiciera el enteramiento.

Puesto que, luego de que en auto del 6 de enero del 2022 se decretada la acumulación a la demanda principal que formuló Francy Romero Carrillo a la promovida por Mónica Marcela Dimas Serrano, con auto de mayo 5 del 2022 atendiendo al requerimiento de uno de los demandados, se adicionó la providencia que decretó la acumulación, para disponerse que la demanda acumulada se notificaba a todos los demandados por anotación es estado y se ordena correr traslado de esta atendiendo la normas citadas.

Como la notificación por estado el auto de mayo 5 se realizó el viernes 6 de mayo del 2022, al término de 20 días de traslado de la demanda acumulada habría que sumársele los tres días que el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P., les confiere a los interesados notificados por estado de la admisión, para que pidan las copias del libelo y sus anexos.

Entonces, el cómputo de los 20 días iniciaría no el lunes 9, ni el martes 10 ni el miércoles 11, días en que podrían los demandados pedir copias, sino a partir del jueves 12 de mayo y vencería el jueves 9 de junio de 2022, día 20 hábil siguiente, a partir inclusive del jueves 12 de mayo del 2022. Lo que permite concluir que estaba vencido el termino de traslado y que la contestación que dieron los apelantes los días 14 y 15 del junio de 2022, fue extemporánea.

2.2. No resultan entonces de recibo los reparos de los recurrentes, allegaron aquellos sus contestaciones a la demanda acumulada Francy Romero Carrillo el 14 de junio y la abogada María Paula Tovar Romero y sus hermanos Tatiana Fernanda Tovar, José Antonio Tovar Romero a quienes ella representa el 15 de junio de 2022 extemporáneamente.

Tampoco es atendible la alegación Tatiana Fernanda y sus hermanos de que como conocieron de la demanda en correo electrónico que les envió su contraparte el 16 de mayo anterior, debe computarse el termino de traslado dos días después de recibido el correo; pues lo cierto es que a dicho momento ya estaban ellos notificados de la admisión de la demanda por estado de 6 de mayo del 2023, y no podía realizarse una nueva notificación ni iniciarse un nuevo cómputo del término ya en curso. Conclusión que impone la confirmación de la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR, por las razones anotadas, el auto proferido el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, que consideró extemporánea la contestación a la demanda acumulada que hicieron los acá recurrentes. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado